

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000407-2020-JN/ONPE

Lima, 16 de Noviembre del 2020

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000292-2020-JN/ONPE, que dispuso sancionar a la administrada MARICELA JUDITH AGUIRRE BOYER, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes; la Carta N° 000572-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; el escrito presentado por la referida ciudadana con fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la citada resolución; el Informe N° 000254-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000593-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Mediante Resolución Jefatural N° 000292-2020-JN/ONPE de fecha 24 de setiembre de 2020, se sancionó a la ciudadana MARICELA JUDITH AGUIRRE BOYER, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes (en adelante, administrada), con una multa de siete con cinco décimas Unidades Impositivas Tributarias (7.5 UIT), por no presentar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la referida resolución;

Ahora bien, es importante precisar que la normativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es aquella que estuvo vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI, "Del Financiamiento de los Partidos Políticos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas", publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de setiembre de 2020;

Habiendo señalado lo anterior, resulta oportuno mencionar que la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000292-2020-JN/ONPE se sustentó en los siguientes hechos:

- i) Conforme a la normativa aplicable, la administrada tenía la obligación de presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP hasta el 21 de enero de 2019;
- ii) A través del Informe N° 225-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 14 de mayo de 2019, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por lo que recomendó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) emitir la resolución gerencial correspondiente;
- iii) Con Resolución Gerencial N° 000080-2019-GSFP/ONPE, de fecha 11 de junio de 2019, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **SWIMDFR**



campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

- iv) Mediante Carta N° 000190-2019-GSFP/ONPE, notificada el 20 de enero de 2020, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos— otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más dos (2) días calendario por el término de la distancia para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;
- v) Con el escrito presentado el 27 de enero de 2020 la administrada brindó sus descargos ante el inicio del PAS. De otro lado, hizo llegar su rendición de cuentas a través de los formatos 7 (aportaciones de campaña electoral) y 8 (gastos de campaña);
- vi) Mediante Informe N° 000255-2020-GSFP/ONPE, de fecha 18 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 635-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, esto es, el Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación del artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018- JN/ONPE (RFSFP);
- vii) De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000374-2020-SG/ONPE se notificó el 24 de febrero de 2020 el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, formule sus descargos;
- viii) A través del Informe N° 000119-2020-SG/ONPE, del 6 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional la presentación de descargos por la administrada, dentro del plazo legal otorgado;

La referida resolución sancionadora fue notificada a la administrada el 5 de octubre de 2020, mediante Carta N° 000572-2020-SG/ONPE de la Secretaría General;

Posteriormente, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2020 a través de la Mesa de Partes Virtual Externa, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 000292-2020-JN/ONPE;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El artículo 127 del RFSFP establece que:

Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración ante la Jefatura Nacional de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la resolución y será resuelta en el plazo de treinta (30) días.

Siendo así, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo establecido y, por consiguiente, corresponde analizar los argumentos desarrollados por la administrada;

En su escrito, la administrada se centra en señalar los mismos argumentos



esgrimidos en sus descargos frente al Informe Final de Instrucción, en el sentido de que no presentó oportunamente la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018 en virtud de que nunca tomó conocimiento de las comunicaciones remitidas por la GSFP de la ONPE que informaban sobre la oportunidad, el modo y el contenido para dar cumplimiento a la obligación de presentar su rendición de cuentas de campaña electoral, entre estas, el Oficio Circular N° 028-2018-GSFP/ONPE del 16 de julio de 2018, el Oficio Circular N° 035-2018-GSFP/ONPE del 15 de noviembre de 2018, el Oficio Circular N° 037-2018-GSFP/ONPE del 13 de diciembre de 2018 y Oficio Circular N° 002-2019-GSFP/ONPE del 4 de enero de 2019;

Señala la administrada que estas comunicaciones no fueron remitidas a su domicilio por lo que no tomó conocimiento oportuno de la obligación que debía cumplir con relación a la entrega de la información financiera de su campaña electoral, así, según indica, se habría generado una evidente vulneración a su derecho al debido procedimiento administrativo y otros derechos que le asisten;

Sobre lo señalado por la administrada, en la resolución materia de impugnación dichos argumentos fueron analizados y desvirtuados, sustentando esta autoridad administrativa su decisión en el principio de publicidad normativa, mediante el cual se presume, sin aceptar prueba o alegato en contrario, que toda norma desde su publicación es conocida por la ciudadanía;

Asimismo, la decisión se fundamentó en el artículo 109 de la Constitución Política que establece: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial [*El Peruano*], salvo disposición de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” [agregado nuestro]. Por lo que en el presente caso, al tratarse de una norma vinculada a la actividad política, la candidata a vicegobernadora regional tenía la obligación de conocerla;

En ese sentido, sin perjuicio del deber de los candidatos de informarse, aunque sea mínimamente, de las normas que regulan su pretensión y de aquellas que regulan sus deberes y obligaciones en el marco de un proceso electoral; la ONPE como parte de una campaña de difusión para el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 34.6 del artículo 34 la LOP, remitió una serie de oficios, como los mencionados líneas arriba, a las organizaciones políticas, a fin de que estas coadyuven a difundir y a sensibilizar a sus candidatos sobre la entrega oportuna de la información financiera de su campaña electoral;

Ahora bien, el deber de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral no nace de dichos oficios sino de lo dispuesto en la ley, que como hemos señalado, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa su desconocimiento;

Asimismo, en el marco de esta campaña de difusión se publicaron diversas notas de prensa, además de organizar un “Taller de capacitación a los candidatos a cargos de elección popular ERM-2018” que se realizó con fecha 18 de setiembre de 2018 en la ciudad de Tumbes, para orientar a los candidatos sobre la adecuada elaboración y presentación de la información financiera de su campaña electoral, al cual asistió la administrada tal como ella misma lo señala;

De otro lado, la administrada menciona que inicialmente el excandidato a gobernador regional fue quien presentó ante la ONPE la información financiera de la campaña electoral de fórmula de candidatos. Al respecto, resulta necesario



precisar que de conformidad con el artículo 30-A y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, los candidatos, de forma directa o a través de sus responsables de campaña, están obligados a presentar un informe de los aportes e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral. Asimismo, el cumplimiento de dicha obligación le corresponde a cada candidato individualmente, no admitiéndose la presentación de una única rendición de cuentas por fórmula de candidatos;

Por otra parte, la administrada señala que la multa no es razonable, es excesiva y no proporcional; dado que, desde el mes de marzo del presente año, la economía del Perú y a nivel mundial ha estado en crisis siendo atacada por la pandemia Covid-19, lo cual ha afectado su salud física, psicológica, y más aún su situación económica. Al respecto, es oportuno indicar que las multas vienen determinadas por la LOP y el RFSFP, no siendo el caso que estas puedan ser reducidas a discreción de la ONPE. En ese sentido, según lo previsto por el artículo 36-B de la LOP la sanción mínima por el incumplimiento de presentar la información financiera de campaña electoral en el plazo legalmente establecido es de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), multa que podría ser reducida solo en el caso de presentarse alguna de las atenuantes señaladas en la referida normativa;

En consecuencia, habiéndose efectuado el análisis de lo expuesto por la recurrente en su recurso de reconsideración, se advierte que sus argumentos no desvirtúan los fundamentos de la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 000292-2020-JN/ONPE; por lo que, corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y de Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **MARICELA JUDITH AGUIRRE BOYER**, excandidata a vicegobernadora regional de Tumbes, contra la Resolución Jefatural N° 000292-2020-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a la ciudadana **MARICELA JUDITH AGUIRRE BOYER** el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales
PCS/iab/hec/rca

